



FACULTAD DE DERECHO

EL ESTATUTO JURÍDICO DE LA PRINCESA HEREDERA, EL ORDEN SUCESORIO Y LA ABDICACIÓN.

Una propuesta de reforma constitucional

Autor: Juan Torralbo Rojas
Quinto de E3 Analytics
Área de Derecho Constitucional
Tutor: Miguel Ayuso Torres

Madrid
Abril 2023

ÍNDICE

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN.....	9
1. JUSTIFICACIÓN DE ELECCIÓN.....	9
2. ESTUDIOS ANTERIORES SOBRE EL CASO.....	10
3. PLAN DE TRABAJO.....	10
CAPÍTULO 2. EL ESTATUTO JURÍDICO DE LA PRINCESA HEREDERA.....	11
1. EL PRÍNCIPE HEREDERO EN EL DERECHO COMPARADO.....	11
2. REFERENCIAS A LA PRINCESA HEREDERA EN LA LEY.....	14
2.1. Referencias en la Constitución.....	14
2.2. Referencias en la Ley en sentido estricto.....	15
2.3. Referencias en los reglamentos.....	15
2.4. Breve remisión del Derecho Histórico Español.....	15
3. FUNCIONES <i>DE FACTO</i> DE LA PRINCESA HEREDERA.....	16
4. LA FIGURA DIFUSA DE LA PRINCESA HEREDERA.....	18
CAPÍTULO 3. EL ORDEN SUCESORIO.....	19
1. EL DEBATE DEL ORDEN SUCESORIO EN LA ACTUALIDAD.....	20
2. LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57.1 DE LA CONSTITUCIÓN.....	20
3. LA PREFERENCIA DEL GÉNERO MASCULINO Y EL ARTÍCULO 14.....	22
3.1. Postura reticente al cambio.....	23
3.2. Postura a favor de la reforma.....	24
1.1. Breve referencia a la Ley 4/2023.....	25
CAPÍTULO 4. LA ABDICACIÓN.....	26
1. LAS ABDICACIONES EN LA ACTUALIDAD.....	26
2. LAS INTERPRETACIONES DEL ARTÍCULO 57.5 DE LA CONSTITUCIÓN.....	28

2.1.	Ley Orgánica General de la Corona	29
2.2.	Ley Orgánica ad hoc para cada abdicación	30
2.3.	Posición intermedia.....	34
3.	EL CASO DE JUAN CARLOS I.....	35
3.1.	Preámbulo.....	35
3.2.	Artículo único	36
3.3.	Disposición final	37
CAPÍTULO 5. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL TÍTULO II		37
1.	LOS DIFERENTES PROCEDIMIENTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL ..	37
1.1.	Procedimiento agravado (artículo 168 CE)	38
1.2.	Procedimiento ordinario (artículo 167 CE)	39
2.	EL TÍTULO II Y SU DEBATE SOCIAL.....	39
CAPÍTULO 6. CONCLUSIÓN		40
1.	LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS Y LA PROBLEMÁTICA DEL PROCEDIMIENTO	40
1.1.	Necesidad de un Estatuto jurídico de la Princesa heredera.....	41
1.2.	La modificación del orden sucesorio.....	42
1.3.	La interpretación del artículo 57.5	43
2.	UNA NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN	45
CAPÍTULO 7. BIBLIOGRAFÍA		46
1.	LEGISLACIÓN	46
1.1.	Nacional.....	46
1.2.	Extranjera	47
2.	JURISPRUDENCIA.....	48
3.	OBRAS DOCTRINALES.....	48

4. RECURSOS DE INTERNET	51
5. OTROS	53

LISTADO DE ABREVIATURAS

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

CIS: Centro de Investigaciones Sociológicas

ICEX: Instituto de Comercio Exterior

LOAPA: Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico

ONU: Organización de las Naciones Unidas

ONG: Organización No Gubernamental

OTAN: Organización del Tratado del Atlántico Norte

PSOE: Partido Socialista Obrero Español

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

UCD: Unión de Centro Democrático

RESUMEN

Este trabajo tiene como objetivo responder a las principales preguntas que la doctrina se ha planteado sobre las diversas interpretaciones que tiene el Título II de la Constitución: el estatuto jurídico de la Princesa heredera, el orden sucesorio y las abdicaciones.

En primer lugar, han surgido voces desde el sector doctrinal que pedían un listado de las funciones que realiza la Princesa heredera; sin embargo, otros han opinado criticado esta argumentación ya que podría suponer un menoscabo a la posición del titular de la Corona.

En segundo lugar, el orden sucesorio ha sido el punto más controversial en la doctrina. El artículo 57.1 CE ha sido ampliamente criticado por su discriminación por razón de sexo y numerosas veces en nuestra historia se ha pedido su reforma. Otros, no obstante, argumentan que la monarquía es una institución no igualitaria en origen.

Por último, las abdicaciones han generado debate doctrinal hasta su solución en 2014 con la Ley Orgánica 3/2014. Numerosos autores abogaban por interpretar el artículo 57.5 CE a favor de una Ley Orgánica General de la Corona que resolviese las lagunas que se encuentran en el Título II; sin embargo, desde el Gobierno de aquel entonces se optó por la Ley *ad hoc* para cada abdicación.

Como conclusión al análisis de este Trabajo, se propone una reforma constitucional establecida por el artículo 168 CE y se estudian los problemas sociales, políticos y jurídicos que esta entraña.

PALABRAS CLAVE

Título II, Corona, Princesa heredera, orden sucesorio, abdicación, reforma constitucional

ABSTRACT

This paper aims to answer the main questions that the doctrine has raised about the various interpretations of Title II of the Constitution: the legal status of the Crown Princess, the order of succession and abdications.

In the first place, part of the doctrinal sector has called for a list of the functions performed by the Crown Princess. However, others have criticized this argument because it could undermine the position of the holder of the Crown.

Secondly, the order of succession has been the most controversial point in the doctrine. Article 57.1 CE has been widely criticized for its discrimination on the basis of sex, and numerous times in our history its reform has been called for. Nevertheless, others argue that the monarchy is a non-egalitarian institution in origin.

Finally, abdications have generated doctrinal debate until their solution in 2014 with Organic Law 3/2014. Numerous authors interpret Article 57.5 CE in favor of a General Organic Law of the Crown that would resolve the loopholes found in Title II; however, the 2014 Government chose the *ad hoc* Law for each abdication.

As a conclusion to the analysis of this work, a constitutional reform established by article 168 CE is proposed and the social, political and legal problems it entails are studied.

KEY WORDS

Title II, Crown, Crown Princess, order of succession, abdication, constitutional reform

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

1. JUSTIFICACIÓN DE ELECCIÓN

El cuestionamiento sobre la monarquía como forma política de Estado se remonta a la ocupación napoleónica de España y a la consecuente entrada de los valores republicanos en la Península. Incluso durante la tramitación parlamentaria de la Constitución, surgieron voces disonantes desde el Grupo Socialista que finalmente optaron por abstenerse en la votación del apartado tercero del artículo primero de la Constitución.

No obstante, en el título II del Texto Constitucional, objeto de estudio del presente Trabajo, sí pudo llegarse a un acuerdo más generalizado. Esto es, el desacuerdo entre UCD y PSOE se encontró en el marco teórico de la cuestión monarquía o república¹; no siendo así en el punto de vista de su formalización en el Título II ya que los dos grupos parlamentarios votaron a favor de la redacción que hoy tenemos en nuestra Carta Magna².

Dentro del Título II se encuentran zonas grises que dan lugar a interpretaciones contrarias e, incluso, alguna incongruencia de la propia Constitución. Es por eso que, sumado al debate social sobre monarquía versus república, el estudio de algunos de los aspectos más controvertidos desde el punto de vista jurídico-técnico es de especial relevancia en la actualidad.

La realidad es que el Título II no ha sido objeto de estudio generalizado por parte de la doctrina. Mientras que otros aspectos controversiales de la Constitución han sido ampliamente analizados, no ha tenido lugar con el objeto de este Trabajo. En palabras de Cascajo Castro, *la Jefatura de Estado ha tenido poca fortuna entre analistas y exégetas*³.

¹ Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, Comisión de asuntos constitucionales y libertades públicas, núm. 64, 11 de mayo de 1978. Disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/DS/C_1978_064.pdf.

² Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, Comisión de asuntos constitucionales y libertades públicas, núm. 75, 29 de mayo de 1978. Disponible en: http://www.transicion.org/Destacados_flash/especialConstitucion/C_1978_075.pdf.

³ CASCAJO CASTRO, J.L. (1993). *Materiales para un estudio de la figura del Jefe del Estado en el sistema político español*. Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario, núm. 5, p. 44.

2. ESTUDIOS ANTERIORES SOBRE EL CASO

Como ya se ha comentado en el punto anterior, el análisis de esta parte de nuestra Carta Magna no ha sido tan extenso como el de otros Títulos de la misma. Es por eso que parece oportuno realizar un estudio sobre la literalidad del articulado del Título II, en específico, de los artículos 57 y 61.2 CE. Con esto se dejan de lado las problemáticas secundarias o derivadas que puedan surgir como pueden ser la inviolabilidad del rey abdicante, la Regencia, la obligatoriedad del refrendo o la autonomía del Rey en los presupuestos de la Casa Real pues no son objeto de estudio de este Trabajo.

Aun así, es importante mencionar la obra doctrinal de autores como ANTONIO TORRES DEL MORAL, ALFREDO PÉREZ DE ARMIÑAN Y DE LA SERNA, MANUEL FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES y FERNANDO SANTAOLALLA LÓPEZ; autores que serán mencionados a lo largo del Trabajo.

3. PLAN DE TRABAJO

El esquema que se va a seguir en el desarrollo del Trabajo se basará en tratar de tener todas las respuestas y argumentaciones posibles para dar la respuesta conforme a la Constitución y eficaz para resolver los problemas ante los que nos encontramos. Esto es, el debate sobre iusnaturalismo, iuspositivismo e iusrealismo también ha estado presente en la regulación del articulado relativo a la Corona y, con este contexto, se tratará de dar una respuesta teniendo en cuenta la realidad actual.

En primer lugar, se hará un estudio del estado de la cuestión y cómo se ha solucionado el problema en el Derecho Comparado. Igualmente, se buscarán preceptos y artículos de nuestra historia constitucional que han tratado los tres objetos de estudio de este Trabajo.

En segundo lugar, se buscarán las interpretaciones y aportaciones de la doctrina nacional para, de esta manera, tener en cuenta la aproximación que se le ha dado hasta ahora y ver la fundamentación que hay detrás de cada respuesta posible.

Finalmente, el sentido de este trabajo es ofrecer una solución a futuro y, por tanto, se planteará la posibilidad de una reforma constitucional y los problemas que ésta acarrea.

CAPÍTULO 2. EL ESTATUTO JURÍDICO DE LA PRINCESA HEREDERA

La figura de la Princesa heredera aparece en la Constitución dejando entrever que ser titular de esta situación constitucional⁴ trae consigo una serie de derechos y obligaciones. Sin embargo, el estatuto jurídico de la Princesa heredera no está contemplado en nuestro cuerpo normativo con una estructura concisa y es por ello que parece conveniente aclarar los aspectos jurídicos que conlleva el título de heredera en otros ordenamientos jurídicos. Este Trabajo se centrará en las funciones que puede realizar o ejercer la Princesa heredera en nuestra monarquía, aspecto que ha quedado algo difuso en la redacción de nuestra Carta Magna.

1. EL PRÍNCIPE HEREDERO EN EL DERECHO COMPARADO

La Regencia es la única función conferida a la Princesa heredera por la Constitución (desarrollado *infra*), pero nos encontramos con otras funciones en el panorama internacional que abarcan un espectro más amplio.

a. Noruega

De acuerdo con el artículo 75 de la Constitución de Noruega:

Corresponde al Parlamento:

(...)

h. mantener el derecho de requerir la comparecencia de cualquier persona, excepto

el Rey y la Familia Real, sobre asuntos de Estado; no se aplicará la excepción, sin

*embargo, **a los príncipes reales si estuvieran investidos de alguna función pública.***⁵

⁴AA.VV. (2001). *La Monarquía parlamentaria, VII Jornadas de Derecho Parlamentario* (1ª ed.). Congreso de los Diputados, p. 101.

⁵ Constitución del Reino de Noruega de 1814. Disponible en: https://www.constituteproject.org/constitution/Norway_2016.pdf?lang=es; última consulta: 06/04/2023.

Por lo tanto, según la Carta Magna de Noruega, cabe la posibilidad de que el príncipe tenga funciones investidas. Esto deja entrever que los Príncipes noruegos pueden tener más funciones además de aquellas representativas de la Corona.

De la misma manera, el artículo 35 de la Constitución de Noruega establece lo siguiente:

*Tan pronto como el heredero o la heredera del trono haya cumplido dieciocho años, **tendrá derecho a ocupar un puesto en el Consejo de Estado**, aunque sin voz ni voto ni responsabilidad.*

Se trata de una forma presurosa de hacer partícipe al heredero en los asuntos de Estado e introducirlo dentro del Gobierno. Si bien hay que citar que, en ausencia del Rey, será el Príncipe quien presida el Consejo, lo cual no es inusual y lo dota de una gran funcionalidad dentro del órgano ejecutivo.⁶

b. Suecia

En la Constitución de Suecia no se hace mención a las funciones que pueda tener la Princesa heredera de Suecia ya que tan solo aparecen referencias a la misma en el Ley de Sucesión. Sin embargo, en la página web de la Corona se reconocen varias funciones representativas que ha tenido la princesa Victoria durante los últimos años como ser promotora de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (popularmente conocido como Agenda 2030)⁷.

c. Luxemburgo

En Luxemburgo, pese a funcionar como una monarquía, su Jefe del Estado se hace llamar Gran Duque y este podrá ser representado por un Príncipe de sangre real con el título de Lugarteniente del Gran Ducado según el artículo 42 de la Constitución de Luxemburgo. Estas funciones representativas son realizadas por el Príncipe, con especial preocupación del Príncipe por los asuntos relacionados con la Segunda Guerra Mundial⁸. Tal y como menciona la

⁶ TORRES DEL MORAL, A. (2005). *El Príncipe de Asturias. Su estatuto jurídico*. (2ª ed.). Congreso de los Diputados, p. 186.

⁷ SWEDISH INSTITUTE, “Beyond constitutional and ceremonial duties, Sweden’s royal family are devoted to various good causes”. *Instituto Sueco*, 15/11/2022. Disponible en: <https://sweden.se/life/people/the-swedish-monarchy>; última consulta: 06/04/2023.

⁸ MAISON DU GRAND-DUC. H.R.H. the Crown Prince. *Cour Grand-Ducale*. Disponible en: <https://monarchie.lu/en/grand-ducal-family/hrh-crown-prince#representative-functions>; última consulta: 06/04/2023.

doctrina, esta Lugartenencia se trata de una institución distinta a la Regencia y cuya idoneidad se da en supuestos de ausencia prolongada del Gran Duque⁹.

Además, el Príncipe es miembro del Consejo de Estado, el máximo órgano consultivo de Luxemburgo y sus dictámenes son preceptivos en las proposiciones de leyes y enmiendas¹⁰. Este puesto le permite estar al tanto de los asuntos institucionales y legislativos que se realizan.

d. Japón

En la Constitución de Japón, no se hace mención al *kôtaishi* (Príncipe heredero); no obstante, fue frecuente que Naruhito llevara a cabo actos protocolarios en solitario¹¹.

Por otro lado, y coincidiendo con nuestra Constitución, el artículo 17 de la Ley de la Casa Imperial establece al *kôtaishi* como preferido en la línea de regencia¹².

Finalmente, hay que añadir la delegación del Emperador en el heredero que establece la Ley japonesa de 20 de mayo de 1964. Esta delegación está prevista para casos que no sean de extrema gravedad, pues esa casuística estaría cubierta por la institución de la Regencia, y cesaría en caso de recuperación del Emperador, sucesión en el Trono y nombramiento de un Regente.¹³

e. Reino Unido

Según la página web oficial del gobierno británico, la principal función del Príncipe de Gales es ser mano derecha del Rey en su papel de unir a las personas de todos los sectores de la sociedad, representando la estabilidad y la continuidad, y enfatizar la importancia del servicio y el sector voluntario mediante el estímulo y el ejemplo.

⁹ TORRES DEL MORAL, A., *El Príncipe ...* op. cit., pp. 184-186.

¹⁰ Constitución de Luxemburgo de 1868. Disponible en: https://www.constituteproject.org/constitution/Luxembourg_2009.pdf?lang=es#:~:text=El%20Gran%20Ducado%20de%20Luxemburgo,Estado%20libre%2C%20independiente%20e%20indivisible.&text=Los%20%C3%A9Dmites%20y%20cabezas%20de,en%20virtud%20de%20una%20ley; última consulta: 06/04/2023.

¹¹ RODRÍGUEZ ARTACHO, S. (2019). *La abdicación del tennô. Una aproximación a la monarquía japonesa*. Transatlantic Studies Network: Revista de Estudios Internacionales, núm. 8, p. 163.

¹² Ley de la Casa Imperial de Japón de 1947. Disponible en: <https://www.kunaicho.go.jp/e-kunaicho/hourei-01.html>; última consulta: 06/04/2023.

¹³ TORRES DEL MORAL, A., *El Príncipe ...* op. cit., pp. 184-186.

Por otro lado, se incluyen entre sus funciones: el servicio a las Fuerzas Armadas, relaciones internacionales especiales, deberes en el extranjero y representación en investiduras¹⁴.

De igual manera, se debe mencionar que el Príncipe de Gales es miembro de la Cámara de los Lores, aunque nunca asiste a las sesiones de la misma.¹⁵

2. REFERENCIAS A LA PRINCESA HEREDERA EN LA LEY

2.1. Referencias en la Constitución

Siguiendo el orden escalonado de jerarquía normativa ideado por HANS KELSEN¹⁶, en la Carta Magna se encuentran tres referencias al príncipe heredero, recogidas todas en el Título II. No obstante, estas referencias son en su mayoría de contenido formal excepto una potencial función que contiene el artículo 59.2 CE.

En el artículo 57.2 CE se establece el momento en el que la persona recibe el título, ya sea por nacimiento o llamamiento, y las dignidades que ello le otorga.

En cuanto al artículo 59.2 CE contiene la preferencia de la Regencia del Príncipe heredero en el caso de que fuera mayor de edad. Pese a que en este caso podría tratarse de una función que la Constitución concede al Príncipe heredero, parece más correcto hablar de una función general al entorno familiar de la Corona puesto que como indica *supra* el artículo 59.1 CE, esta función podrá ser ejercida por otros sujetos en caso de menoría de edad del Príncipe.

Finalmente, el artículo 61.2 CE hace referencia al juramento del Príncipe heredero al alcanzar la mayoría de edad. La importancia de este apartado reside en la mención de “funciones” por parte de los redactores de la Carta Magna. Es decir, se reconoce el ejercicio de unas funciones por parte del Príncipe heredero sin que exista concreción en la Constitución.

¹⁴ THE ROYAL FAMILY. Royal Duties. *The Prince of Wales and The Duchess of Cornwall*. Disponible en: <https://www.princeofwales.gov.uk/royal-duties>; última consulta: 06/04/2023.

¹⁵ TORRES DEL MORAL, A., *El Príncipe ...* op. cit., p. 186.

¹⁶ KELSEN, H. (1953). *Teoría pura del derecho: introducción a la ciencia del derecho*. (12ª edición). Editorial Universitaria de Buenos Aires.

Para el ejercicio de las mismas, se requiere del juramento recogido en el precepto constitucional.

2.2. Referencias en la Ley en sentido estricto

En cuanto a las menciones que existen en la ley en sentido estricto, el Príncipe aparece en la DA 1ª de la Ley 17/1999, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. En esta, se regula la carrera militar que seguirá el heredero.¹⁷

2.3. Referencias en los reglamentos

Finalmente, el desarrollo reglamentario hace mención a la princesa heredera en: el Real Decreto 1511/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos con su modificación realizada por el Real Decreto 979/2015¹⁸; y el Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares¹⁹.

Estas normas hacen referencia a elementos formales sobre el título de Princesa de Asturias y ninguno hace mención a un contenido material de dicho título.

Por otro lado, y con mucho más interés en el objeto de estudio, hay que nombrar en este apartado el Real Decreto 1461/1999, de 17 de septiembre, por el que se regula la carrera militar de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias Don Felipe de Borbón y Grecia.²⁰

2.4. Breve remisión del Derecho Histórico Español

Pese a que en el pasado el Príncipe ha ejercido funciones reconocidas en constituciones históricas españolas, actualmente estas remisiones han desaparecido en nuestra Constitución.

¹⁷ Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. Publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) núm. 119, de 19/05/1999.

¹⁸ Real Decreto 979/2015, de 30 de octubre, por el que se crean el Guión y el Estandarte de Su Alteza Real la Princesa de Asturias, y se modifica el Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos, aprobado por Real Decreto 1511/1977, de 21 de enero. Publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) núm. 261, de 31/10/2015.

¹⁹ Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares. Publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) núm. 125, de 22/05/2010.

²⁰ Real Decreto 1461/1999, de 17 de septiembre, por el que se regula la carrera militar de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias Don Felipe de Borbón y Grecia. Publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) núm. 224, de 18/09/1999.

En la cronología constitucional destaca el Estatuto de Bayona, que reconoció la pertenencia al Senado -órgano, en aquella época, adscrito al Ejecutivo- del Príncipe heredero cuando cumpliera la mayoría de edad. De igual manera, en el mismo texto constitucional se reconoció la asistencia del Príncipe heredero al Consejo de Estado a la edad de quince años.²¹

3. FUNCIONES *DE FACTO* DE LA PRINCESA HEREDERA

Según lo encontrado en el ordenamiento jurídico español actual, la Princesa no parece tener muchas funciones encargadas. Esto no impide que la propia realidad demuestre que la Princesa heredera realiza unas funciones *de facto* que se explicarán a continuación.

Sin embargo, nos encontramos con que la Princesa heredera se encuentra actualmente en su formación educativa, por lo que parece conveniente remitirnos al antecedente más cercano, esto es, la etapa de S.M. Don Felipe VI como Príncipe de Asturias. Como ya se ha mencionado anteriormente, los redactores de la Constitución y los siguientes gobiernos prefirieron dejar abiertas las funciones que podrían ser realizadas por el Príncipe heredero.

De hecho, en palabras del propio rey Felipe, hubo dos posibilidades: la concentración de su trabajo en una fundación o institución concreta; o la implicación en el funcionamiento del Estado mediante la ayuda a su padre en las tareas de la Corona. La historia nos dice que se optó por la segunda opción.²²

Hay que entender, en primer lugar, la finalidad de estas funciones que realizará el Príncipe; la cual no es otra que una continuación de su aprendizaje en su futura posición de Rey de España. Para ello, debemos recordar que las funciones del Rey se dividen, principalmente, en dos grupos: representativas y ejecutivas²³. Serían las primeras las que ocupasen más agenda del Príncipe debido a varios motivos como el reconocimiento de *auctoritas* en la figura del Príncipe y la obligación estricta que fue redactada en la Constitución para el ejercicio de las segundas. Por eso mismo, el ejercicio de las funciones ejecutivas del Rey tiene que ser realizado por su persona tal y como viene recogido en la Constitución, sin

²¹ TORRES DEL MORAL, A., *El Príncipe ...* op. cit., pp. 190-194.

²² ENRÍQUEZ, C. & OLIVA, E. (2010). *Los Príncipes. Preparados para reinar*. (1ª ed.). Santillana Ediciones Generales, p. 74.

²³ FERNÁNDEZ CAMPO, S. (1995). *La función real en España*. Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, núm. 72, pp. 113-134.

posibilidad de delegación. Esto no impide una preparación para alguna de las mismas como recogeremos posteriormente.

Las actividades de aquel príncipe Felipe se concentraron, desde un principio, en tres aspectos:

En primer lugar, visitas oficiales dentro del territorio nacional ayudando al Rey en fijar ese principio de unidad que establece el artículo 56 CE.

Por otro lado, trabajo en las relaciones internacionales. Destaca, en un primer momento, sus estancias de trabajo para conocer por dentro ciertas organizaciones como la Unión Europea, la OTAN o la ONU. También se destaca su papel como cabeza en embajadas extraordinarias que el Gobierno delegaba en él según el artículo 97 CE²⁴.

Finalmente, apoyo a ciertas entidades como el Instituto Cervantes o el ICEX. También destacar el trabajo con patronazgos o ONG.

El principal problema que se encuentra la Casa Real de cara al público general, es la llegada de esta información a la sociedad ya que el Príncipe siempre se mueve en actos donde prima lo protocolario. No obstante, el trabajo que realiza previo a un acto es de labor intensa e incluye desde redacción de informes hasta encuentros con expertos sobre la materia.²⁵

Dejando a un lado las funciones representativas, el Príncipe tiene especial importancia en una de las labores ejecutivas del Rey: el mando supremo de las Fuerzas Armadas, recogido en el artículo 62 apartado h) de nuestra Constitución. En la carrera militar, Felipe ascendió al compás de sus compañeros de promoción, pero con la peculiaridad de no tener mando efectivo sobre ningún pelotón²⁶. Posteriormente, fue ascendido al rango de capitán general cuando fue proclamado Rey de España.²⁷

²⁴ TORRES DEL MORAL, A., *El Príncipe ...* op. cit., pp. 199-202.

²⁵ ENRÍQUEZ, C. & OLIVA, E., op. cit., pp. 67-91.

²⁶ ENRÍQUEZ, C. & OLIVA, E., op. cit., pp. 85-86.

²⁷ ALCÁZAR, M., “El rey Felipe VI recibe el mando de los ejércitos”, *La Vanguardia*, 19/06/2014. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/politica/felipe-vi/20140619/54410099795/felipe-vi-recibe-mando-ejercitos.html>; última consulta: 06/04/2023.

4. LA FIGURA DIFUSA DE LA PRINCESA HEREDERA

Tras el análisis realizado en los anteriores puntos, se puede concluir que la Princesa heredera no tiene atribuidas funciones constitucionales o legales en el ejercicio de la situación constitucional que le corresponde a excepción de la Regencia.

Sin embargo, esto no impide que el actual rey Felipe VI haya ejercido funciones representativas y ceremoniales durante su etapa como Príncipe de Asturias. La primera aparición pública de Felipe fue similar a la de su sucesora, la princesa Leonor. En el caso de Felipe, se trató de unas palabras en la ceremonia de entrega de los Premios Príncipe de Asturias de 1981²⁸ y; en cuanto a la Princesa actual, Leonor leyó el artículo 1 de la Constitución dentro del programa conmemorativo de los cuarenta años de la Constitución²⁹.

A partir de la entrada en la vida pública, se han sucedido actos presididos por la Princesa sin que existiese un texto normativo que regulase la presencia de la misma³⁰. Esta incertidumbre jurídica que existe respecto este tipo de funciones, también se da en el ámbito militar y la regulación en un futuro próximo de la carrera militar de Leonor. Tal y como se mencionó *supra*, la carrera militar del rey Felipe se concretó con el RD 1461/1999, obligación legal recogida en la DA 1ª de la Ley 17/1999 y, por ahora, no tenemos un texto de análoga aplicación a la Princesa actual.

Respecto al ejercicio de estas funciones no reconocidas, surgen dos voces dispares en la doctrina:

Por un lado y pese a que la Princesa heredera tiene una función no reconocida en el corpus normativo español, un sector doctrinal entiende que la Princesa goza de las mencionadas funciones gracias a su *auctoritas regia*: es a lo que TORRES DEL MORAL nombra como *portavoz del Rey*. Estas funciones estarían encaminadas a un mejor aprendizaje de lo que

²⁸ ESTEBAN, R., “Así fue el primer discurso de Don Felipe, entonces Príncipe de Asturias”, *La Razón*, 18/10/2019. Disponible en: <https://www.larazon.es/espana/asi-fue-el-primer-discurso-de-don-felipe-entonces-principe-de-asturias-CH25337858/>; última consulta: 06/04/2023.

²⁹ ALBEROLA, M., “La princesa Leonor hace su primera lectura pública para conmemorar la Constitución”, *El País*, 01/11/2018. Disponible en: https://elpais.com/politica/2018/10/30/actualidad/1540905847_042593.html; última consulta: 06/04/2023.

³⁰ GONZÁLEZ, M., “La Princesa de Asturias celebra en el Instituto Cervantes su primer acto oficial en solitario”, *El País*, 24/03/2021. Disponible en: <https://elpais.com/espana/2021-03-24/la-princesa-de-asturias-se-estrena-en-el-instituto-cervantes-con-su-primer-acto-oficial-en-solitario.html>; última consulta: 06/04/2023.

supone el título de Rey tal y como se ha explicado en el apartado anterior. Según este sector doctrinal, el debate sobre la creación de una ley con carácter permanente que contemple el catálogo de funciones de la Princesa heredera estaría abierto; sin embargo, parece conveniente que la Princesa heredera siga realizando estas funciones sin otro título jurídico que el consentimiento regio puesto que esta ley podría crear la falsa apariencia de una forma política de diarquía o la existencia de una subyefatura de Estado. A favor de la elaboración del listado legal de funciones estaría la evitación de situaciones como las de representación del Príncipe en las tomas de posesión de presidentes iberoamericanos, por las que el Ejecutivo ha venido redactando órdenes *ad hoc* para cada misión diplomática.³¹

En contraposición, otras voces de la doctrina indican que es inaceptable entender que aquellas funciones que realiza la Princesa son propias de la misma y no por delegación del Rey. Esto se debe a la concepción de titularidad del órgano subjetivo de la Corona que establece la propia Constitución, la cual es de un eminente carácter esencialista donde el ejercicio de las funciones del Jefe de Estado corresponde al titular del mismo³². Lo explicado aquí es fruto de una interpretación correcta, según el artículo 3 CC de lo que dicta el artículo 56 CE, pues el Rey debe ser entendido como Jefe del Estado, símbolo de unidad y permanencia. De esta manera, evitaremos caer en dos peligros: el primero, un reduccionismo de las competencias del monarca; y, el segundo, la tentación de acudir a una expansión anómala de las funciones del Rey³³. En consecuencia, cuando la Princesa presida actos protocolarios o institucionales no lo hace en el ejercicio de sus funciones sino en delegación de las funciones de su padre.

CAPÍTULO 3. EL ORDEN SUCESORIO

A modo de introducción, es patente que el orden sucesorio genera mucho debate social debido a que la sucesión hereditaria es la principal diferencia entre una forma política monárquica y republicana. Algunos autores han tratado de estudiar esta institución desde esa perspectiva³⁴; no obstante, en este capítulo se tratará de otro aspecto que se considera más

³¹ TORRES DEL MORAL, A., *El Príncipe ...* op. cit., pp. 199-202.

³² FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES M. & PÉREZ DE ARMIÑAN Y DE LA SERNA, A. (1987). *La Monarquía y la Constitución*. Editorial Civitas, pp. 209-214.

³³ FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES M. & PÉREZ DE ARMIÑAN Y DE LA SERNA, A. (1987), op. cit., pp. 165-166.

³⁴ FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES M. & PÉREZ DE ARMIÑAN Y DE LA SERNA, A., op. cit., pp. 199-209.

actual en el debate social y que podría suponer problemas en la eventual reforma constitucional con la que pretende concluir este Trabajo.

1. EL DEBATE DEL ORDEN SUCESORIO EN LA ACTUALIDAD

El orden sucesorio ha sido discutido desde los inicios de la Transición española; sin embargo, la aparición de una nueva realidad social ha hecho incrementar el debate de la sociedad sobre la preferencia del varón sobre la mujer en el artículo 57.1 CE. Prueba de ello es la inclusión de este problema en el discurso de investidura de José Luis Rodríguez Zapatero como una de las tareas esenciales de aquella legislatura.³⁵

Por eso mismo, el orden sucesorio no solo plantea un problema en España, sino que en otros Estados de nuestro entorno se ha tratado de darle solución de acuerdo con la realidad social imperante. En concreto, se ha llevado a cabo la reforma constitucional en cuatro monarquías europeas. El primer Estado en ejecutarla fue Suecia en 1979, seguida de Países Bajos en 1985, Noruega en 1990, Bélgica en 1991³⁶ y Dinamarca en 2009³⁷. Estas reformas basan el orden sucesorio en el principio de primogenitura obviando el principio de varonía o masculinidad.

Por otro lado, hay países de nuestro entorno que, al igual que España, no han acometido la reforma del orden sucesorio. El ejemplo más claro de ello es Reino Unido por problemas no sustantivos relacionados con el Estatuto de Westminster de 1931, requiriendo el consenso de todos los Estados de la Commonwealth.³⁸

2. LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57.1 DE LA CONSTITUCIÓN

El artículo 57.1 CE establece el orden sucesorio de la Corona en los siguientes términos:

³⁵ RODRÍGUEZ ZAPATERO, J.L. (2004). *Discurso de investidura del candidato a la Presidencia del Gobierno, José Luis Rodríguez Zapatero*. Oficina de prensa federal del PSOE, p. 8.

³⁶ CONSEJO DE ESTADO (2006). *Informe sobre modificaciones de la Constitución Española*. Informe núm. E 1/2005, pp. 26-28.

³⁷ PENFOLD, C., “Danish succession”, *Deutsche Welle*, 08/06/2009. Disponible en: <https://www.dw.com/en/denmark-votes-to-change-royal-succession-rules/a-4310654>; última consulta: 06/04/2023.

³⁸ CONSEJO DE ESTADO, op. cit., pp. 26-28.

*La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.*³⁹

Siguiendo con la costumbre llegada desde Francia con Felipe V, se establece una exclusión de la mujer en la línea sucesoria⁴⁰. Sin embargo, con la promulgación de la Real Pragmática de 1830 se retorna al sistema de la Ley Segunda del Título XV de la Partida Segunda de Alfonso X el Sabio⁴¹, esto es, sistema castellano previo a Felipe V que se preservará hasta la llegada de la Constitución de 1978⁴². Como muestra de ello, la redacción del artículo 51 de la Constitución de 1837:

*La sucesión en el Trono de las Españas será según el orden regular de primogenitura y representación, prefiriendo siempre la línea anterior a las posteriores: en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.*⁴³

La similitud que se da entre estos dos artículos parece recaer en la situación que se encontraron los redactores de la Constitución: en España existía ya un Príncipe de Asturias y hubiese sido más problemático cambiar las cosas. Surgieron voces disonantes respecto al artículo 57, pero se desaprovechó la oportunidad de adaptar el articulado a los nuevos tiempos⁴⁴. Así lo expresaron los senadores Villar Arregui (Grupo parlamentario de Progresistas y Socialistas) y Portabella (Grupo parlamentario de Entesa dels Catalans) sin que sus planteamientos fueran fructíferos⁴⁵.

En primer lugar, la redacción propuesta por Villar Arregui fue la siguiente:

La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. D. Juan Carlos I, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono corresponderá, en primer lugar, al Príncipe de Asturias D. Felipe de Borbón y

³⁹ Constitución Española, artículo 57. Publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) núm. 311, de 29/12/1978.

⁴⁰ GONZÁLEZ ALONSO, B. (1981). *La historia de la sucesión en el trono y el artículo 57 de la Constitución de 1978*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), núm. 19, p. 25.

⁴¹ ENTRENA CUESTA, R. (1895) *Comentario al art. 4 CE*, en Garrido (Dir.), *Comentarios a la Constitución* (2ª ed.). Editorial Civitas, p. 954.

⁴² GONZÁLEZ ALONSO, B., op. cit., p. 29.

⁴³ Constitución de la Monarquía Española de 1837, artículo 51. Promulgada el 18/06/1837. Disponible en: https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1837.pdf; última consulta: 06/04/2023.

⁴⁴ TORRES DEL MORAL, A., *El Príncipe ...* op. cit., p. 71.

⁴⁵ ENTRENA CUESTA, R., op. cit., p. 953.

*Grecia y, en adelante, seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto, y en el mismo grado, la persona de más edad a la de menos.*⁴⁶

En segundo lugar, la propuesta del senador Portabella fue:

*La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón. La primera sucesión corresponde al actual Príncipe de Asturias, Don Felipe de Borbón. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores y en la misma línea, el grado más próximo al más remoto, la persona de más edad a la de menos, sin distinción de sexo.*⁴⁷

Ambas redacciones ofrecen la misma solución para modificar la discriminación por razón de sexo y establecer la excepción que debe suponer el caso del, por aquel momento, príncipe Felipe. Por otro lado, se puede observar que la mayor diferencia entre ambos preceptos es la expresión de “*legítimo heredero de la dinastía histórica*”, lo cual no es interesante en el objeto de estudio de este Trabajo.

3. LA PREFERENCIA DEL GÉNERO MASCULINO Y EL ARTÍCULO 14

En el anterior punto se ha analizado el origen de la actual redacción y en este profundizaremos en la disonancia entre los artículos 14 y 57. Desde parte de la doctrina se critica la existencia de la reserva relativa a la Corona en la ratificación de la Convención de Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en 1979. En este ámbito, se cita la STC 126/1997⁴⁸ como crítica a la sucesión nobiliaria y, de manera análoga, a la monárquica⁴⁹.

Sin embargo, la redacción actual del artículo 57 CE es defendida por parte de la doctrina y miembros de la Comisión Constitucional de la Legislatura Constituyente.

⁴⁶ TORRES DEL MORAL, A. (2006). *Fórmulas para el establecimiento de la igualdad sucesoria en la Corona*. Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, núm. 54-55, p. 57.

⁴⁷ TORRES DEL MORAL, A., *Fórmulas para el establecimiento...* op. cit., p. 58.

⁴⁸ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 126/1997, de 3 de julio. Publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) núm. 171, de 18 de julio de 1997.

⁴⁹ MARTÍNEZ-SAMPERE, E. (1999). *Una sentencia inconstitucional*. Revista Meridiana, núm. 12, pp. 50-51.

3.1. Postura reticente al cambio

En primer lugar, DÍAZ REVORIO introduce la idea de que una sucesión igualitaria en sexo no implicaría la plena adecuación de la institución a los valores fundamentales del Estado social y democrático de Derecho: el acceso a la institución de la Corona hereditaria seguiría basándose en principios diferentes a los del Estado constitucional democrático ya que hace prevalecer el nacimiento sobre cualquier otra condición. Por lo tanto, la modernización de la Corona, que algunos pretenden, solo se podrá realizar en términos relativos.⁵⁰

En segundo lugar, la redacción actual del artículo 57.1 CE, no se mostró como una preocupación dentro de la Comisión Constitucional. Sí es verdad que la única intromisión que hizo Juan Carlos I en la redacción de la Carta Magna fue que se recogiese como legítimo heredero a su hijo -hoy rey- Felipe, pues el Rey se mantuvo al margen en las demás cuestiones. Por lo tanto, ALZAGA VILLAAMÍL cree que, a toro pasado, el debate sobre una monarquía más igualitaria no tiene sentido ya que es una institución antiigualitaria en origen. Esto es, la argumentación a favor de la monarquía no debe pasar por aplicar los valores democráticos en ella sino por la mera funcionalidad. Es por eso que la propia institución debería hacer presentes los valores democráticos en su seno para seguir justificando su existencia mediante el argumento funcional ya mencionado⁵¹.

Por último, es conveniente analizar la salvedad que la doctrina a favor del cambio quiere introducir respecto de los derechos adquiridos por parte del rey Felipe VI. Esta parte de la reforma sería contraria a su propia fundamentación ya que la protección de principios éticos radicales e innegociables no puede tolerar la conservación de derechos adquiridos por sujetos concretos.⁵²

En conclusión, la reforma puede ser defendida por cambios sociales, pedagógicos o estéticos, pero no con una argumentación basada en los derechos fundamentales o en principios

⁵⁰ DÍAZ REVORIO, F.J. (2004). *La Corona desde la perspectiva jurídico-constitucional*. Revista española de Derecho Constitucional, núm. 71, pp. 407-409.

⁵¹ ALZAGA VILLAAMÍL, Ó. (2006). *La cuestión de la reforma en el orden sucesorio a la Corona en una posible reforma de la Constitución*. II Jornadas de Derecho Constitucional de la Fundación Manuel Giménez Abad.

⁵² FERNÁNDEZ-MIRANDA, A. (2005). *Encuesta sobre el orden sucesorio a la Corona*. Revista Teoría y Realidad Constitucional, núm. 16, pp. 17-21.

éticos puesto que la sucesión a la Corona es una institución no igualitaria en origen y su reforma contemplaría la adquisición de derechos adquiridos.

3.2. Postura a favor de la reforma

En oposición a lo anterior, hay voces en la doctrina que sugieren que un cambio sería aconsejable para adaptar el precepto a la realidad social y no contradecir el espíritu general que inspira el artículo 14 CE.

El primer argumento que se ofrece desde este sector doctrinal es que habría que entender a la reforma como una reivindicación del movimiento feminista que poco a poco ha ido alcanzando sus demandas más elementales en nuestra historia reciente⁵³. En todo caso, esta opinión no obvia el hecho de que la solución del caso es del todo problemática⁵⁴.

En segundo lugar, la redacción del artículo 14 ha provocado la adecuación de numerosas normas jurídicas al principio de igualdad, por lo que se podría fundamentar desde este punto de vista la reforma constitucional pretendida. Llegados a este punto, se establece una división doctrinal respecto a la posible inconstitucionalidad del artículo 57.1 CE.

Por un lado, parte de la doctrina defiende que esto no significaría que existiese una contradicción en la Constitución ya que los dos artículos han sido establecidos por el mismo poder constituyente, aunque contravenga el espíritu que establece el artículo 14 CE.⁵⁵

En contraposición, hay un sector doctrinal que se ayuda de la jurisprudencia y doctrina alemana para argumentar la posibilidad de preceptos dentro de la constitución que pueden ser inconstitucionales. Estas normas serán aquellas que contravengan los principios constitucionales fundamentales que son de naturaleza elemental y expresión de un Derecho que precede a la Constitución, por lo que el poder constituyente está vinculado a ellos. Uno de esos principios es el principio de igualdad, el cual goza del carácter suprapositivo defendido por esta doctrina, además de ser uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico

⁵³ BALAGUER CALLEJÓN, M.L. (2005). *Encuesta sobre el orden sucesorio a la Corona*. Revista Teoría y Realidad Constitucional, núm. 16, pp. 16-17.

⁵⁴ FERNÁNDEZ CAMPO, S. (2006). *En torno a una posible reforma constitucional. La supresión de la actual preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión a la corona*. Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, pp. 435-448.

⁵⁵ CONSEJO DE ESTADO, op. cit., pp. 30-32.

establecidos en el artículo 1.1 CE y un derecho fundamental reconocido en el artículo 14 CE. Por lo tanto, se afirma la existencia de normas constitucionales que forman parte de la Constitución escrita que adolecen de vicios de inconstitucionalidad según la fundamentación explicada *supra*. Sin embargo, no existe órgano que tenga competencia para controlar estos vicios -este sector doctrinal propone al Tribunal Constitucional por extensión de competencias- y lo más adecuado sería comenzar con un proceso de reforma constitucional para solucionar la problemática.⁵⁶

Otro argumento a favor de una reforma constitucional es aquel basado en el principio de ejemplaridad, por el que se establece que es poco ejemplar que el símbolo político del Estado no aplique el principio de igualdad por razón de sexo en el seno de la institución.⁵⁷

Respecto a esta cuestión es conveniente nombrar el Informe sobre modificaciones de la Constitución Española del Consejo de Estado elaborado en 2006. Según el mismo, no existe contradicción entre el artículo 57.1 y el artículo 14 ya que su ámbito de aplicación es distinto. Por lo tanto, una posible reforma no podría fundamentarse en el peligro de una interpretación enfrentada sino por la acomodación del texto constitucional a la realidad social actual.⁵⁸

1.1. Breve referencia a la Ley 4/2023

El pasado 22 de febrero de 2023 se aprueba definitivamente la Ley 4/2023, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, en cuyo artículo 43.1 se enuncia lo siguiente:

*Toda persona de nacionalidad española mayor de dieciséis años podrá solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral relativa al sexo.*⁵⁹

⁵⁶ MELLADO PRADO, P. & GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (1986). *En torno a la posible inconstitucionalidad del apartado primero del art. 57 de la Constitución Española de 1978*. Revista de derecho político, núm. 22, pp. 175-194.

⁵⁷ DEL CARPIO FIESTAS, V. (2018). *Una reforma constitucional indispensable: el artículo 57.2 de la Constitución en materia de igualdad por razón de sexo en la sucesión a la Corona*. Blog Rayas en el agua. Disponible en: <https://elotroblogdeveronicadelcarpio.com/2018/12/06/57-2ce/>; última consulta: 06/04/2023.

⁵⁸ CONSEJO DE ESTADO, op. cit., pp. 30-32.

⁵⁹ Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. Publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) núm. 51, de 01/03/2023.

Continúa el articulado enunciando el procedimiento de rectificación registral, el cual propone unos límites muy laxos en cuanto al cambio. Por lo tanto, podríamos llegar a cuestionarnos sobre un posible cambio de sexo de la infanta Sofía para situarse como primera persona en el orden sucesorio.

No obstante, existen soluciones desde las constituciones del Derecho Comparado a través de la analogía con el hijo nacido tras la abdicación, los cuales son apartados de la línea sucesoria.⁶⁰

CAPÍTULO 4. LA ABDICACIÓN

La abdicación es definida por LADHARI como *la declaración por la que el titular de un poder soberano, tanto si lo ha recibido directamente del pueblo como de un colegio electoral que lo representa, pone en su conocimiento que cesa el ejercicio del mismo*⁶¹. Tanto la abdicación como la renuncia son sucesos excepcionales dentro de la sucesión de la Corona ya que el procedimiento ordinario está recogido en el artículo 57.1 CE. En un primer momento, la doctrina opinó que la gran amplitud de la redacción del precepto no generaría problemas jurídicos⁶²; sin embargo, el debate surgió con el anuncio de la intención de abdicar de Su Majestad Juan Carlos I en el día 2 de junio de 2014⁶³.

Este Trabajo centrará su objeto de estudio en la cuestión procedimental de la institución de la abdicación, respondiendo a la pregunta generada por las dos interpretaciones contrapuestas que pueden surgir de la redacción del artículo 57.5 CE.

1. LAS ABDICACIONES EN LA ACTUALIDAD

La realidad social nos indica que la institución de la abdicación, la cual contemplamos como extraordinaria, puede convertirse en el mecanismo ordinario de sucesión en la Corona. No solo España ha hecho uso de esta institución, sino que países de nuestro entorno como Países Bajos, Bélgica o Suecia se han servido de este mecanismo extraordinario. A modo de

⁶⁰ Constitución de Países Bajos de 1814, artículo 27. Disponible en: https://www.constituteproject.org/constitution/Netherlands_2008.pdf?lang=es; última consulta: 06/04/2023.

⁶¹ LADHARI, N (1953). *L'abdication*. Revue Internationale d'Histoire Politique et Constitutionnelle, p. 329.

⁶² ENTRENA CUESTA, R., op. cit., p. 961.

⁶³ JUNQUERA, N & CUÉ, C.E., "El Rey abdica", *El País*, 02/06/2014. Disponible en: https://elpais.com/politica/2014/06/02/actualidad/1401697005_470180.html; última consulta: 06/04/2023.

introducción, puede servirnos esta tabla⁶⁴ que resume las abdicaciones en el Derecho Comparado:

Año	Estado	Monarca abdicante	Edad abd.	Duración del reinado	Sucesor	Edad
2013	Holanda	Beatriz	75	33	Guillermo Alejandro	45
2013	Bélgica	Alberto II	79	20	Felipe	54
2013	Dinamarca	Margarita	74	42	Federico	43
2013	Vaticano	Benedicto XVI	85	8	Francisco	78
2014	España	Juan Carlos I	76	39	Felipe	46

Cabe, por tanto, realizar un análisis de los casos mencionados, a excepción del Vaticano, por la singularidad que presenta.

a. Las abdicaciones en el Derecho Comparado: Países Bajos

El 28 de enero de 2013, Beatriz de Holanda anuncia la abdicación del trono a favor de su primogénito Guillermo para el día 30 de abril del mismo año. En este sentido, la Constitución de los Países Bajos prevé que la abdicación se realice en los mismos términos que la sucesión hereditaria según el artículo 27 con la excepción de que los hijos nacidos del monarca tras la abdicación, no entrarán dentro de la sucesión⁶⁵.

⁶⁴ TORRES GUTIÉRREZ, A. (2014). *A propósito de la abdicación del Rey Juan Carlos I*. Revista Civitas Europa, núm. 33, pp. 277-283.

⁶⁵ Constitución de Países Bajos de 1814, op. cit..

El 30 de abril de 2013, Beatriz de Holanda firmó el Instrumento de abdicación el cual es concebido como un acto unilateral por parte de la Reina abdicante ya que los poderes del Estado solo confirmaron el mismo a través de la firma de sus representantes en el documento.⁶⁶

b. Las abdicaciones en el Derecho Comparado: Bélgica

En la Constitución Belga no hay ninguna referencia a una posible abdicación o renuncia del Rey. Sin embargo, en la realidad se ha hecho uso de esta institución. Véase, la sucesión de Alberto II a Felipe por la que se utiliza la siguiente formula:

Sa Majesté le Roi Albert II étant entré en compagnie de Son Altesse Royale le Prince Philippe, nous a priée, après s'être adressé à l'assemblée et après avoir entendu le Premier Ministre dans sa réponse, d'acter Sa déclaration solennelle par laquelle Il met fin à Son règne et renonce définitivement aux pouvoirs constitutionnels qu'Il détient en vertu de l'article 85 de la Constitution⁶⁷

Es decir, según este precepto se produce en los términos de una renuncia del Rey a favor de su hijo Felipe. Sin embargo, en el Título de la Ley se le reconoce como una abdicación. Se puede concluir que el ordenamiento jurídico belga ofrece poca luz en nuestro estudio ya que existe paradójica ausencia de regulación del supuesto de abdicación al trono⁶⁸.

c. Las abdicaciones en el Derecho Comparado: Dinamarca

La Ley de Sucesión al Trono, que se encuentra dentro de la Constitución de Dinamarca de 1953, contempla en su artículo 6, que la abdicación se regirá por las mismas disposiciones que la sucesión ordinaria. Por lo que, habrá que esperar a la abdicación de la reina Margarita II para conocer la materialización de la institución.

2. LAS INTERPRETACIONES DEL ARTÍCULO 57.5 DE LA CONSTITUCIÓN

Como se ha mencionado en el punto anterior, parecía no existir debate doctrinal respecto al mecanismo contemplado en el artículo 57.5 CE debido al campo abierto que se

⁶⁶ HET PAROOL, “Teruglezen: de tekst die Willem-Alexander officieel tot koning maakte”, HET PAROOL, 30/04/2013. Disponible en: <https://www.parool.nl/nieuws/teruglezen-de-tekst-die-willem-alexander-officieel-tot-koning-maakte~be9a903e/>; última consulta: 06/04/2023.

⁶⁷ Ley de Abdicación de S.M. el Rey Alberto II, de 21 de julio de 2013. Publicada en el Moniteur Belgue de 21/07/2013.

⁶⁸ GALERA VICTORIA, A. (2016). *Acciones de filiación y abdicación en la monarquía constitucional belga*. Revista Teoría y realidad constitucional, núm. 38, p. 632.

dejaba con el “se resolverán por una ley orgánica”. Sin embargo, surgen dos posibles interpretaciones desde la doctrina: ¿se trata de una Ley Orgánica General para todas las abdicaciones o de una ley orgánica para cada abdicación?

2.1. Ley Orgánica General de la Corona

La primera postura es defendida por MANUEL FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES y ALFREDO PÉREZ DE ARMIÑAN Y DE LA SERNA⁶⁹. Estos dos autores hablan de la una ley orgánica de carácter general de supuestos abstractos cuya estabilidad se tiene que conseguir con un gran consenso. Este punto de vista ve reforzada su línea argumentativa desde la rotunda crítica de unas posibles (y, ahora visto, reales) leyes orgánicas *ad hoc* que atribuyeran al poder legislativo la potestad para resolver las dudas de hecho o de derecho que se pudieran plantear. Con esta defensa se pretende evitar que el Título II dependa de la voluntad particularizada, concreta y casuística de las Cortes que hayan sido elegidas en la Legislatura en la que se tenga que resolver el problema de la abdicación (es decir, son una Cortes que no tienen la estabilidad que requiere una interpretación en materia de Jefatura de Estado). La evitación de leyes particulares se fundamenta en el peligro que podría generar la potestad interpretativa que se le dejaría a las Cortes Generales del momento para regular el *ius ad officium regio*. Por ello mismo, parece más conveniente la elaboración de una Ley Orgánica General que goce de gran consenso político y estabilidad temporal.

Además, los autores defienden que esta norma tendría una categoría superior a la de otras leyes orgánicas por el contenido de la misma, calificándola como *Ley Constitucional*. Esta ley establecería un lenguaje jurídico propio que serviría para resolver las dudas interpretativas derivadas de la redacción del Título II de la Constitución. Es decir, la interpretación literal o lógica, va en contra de la propia interpretación del Título II y eficacia en pro de lograr la estabilidad de la monarquía en España. Solo de esta manera se podrá entender la abdicación como un acto de voluntad del Rey personalísimo, unilateral, recepticio e irrevocable, esto es, no debería necesitar de refrendo por el 56.3 CE.

Finalmente, FERNÁNDEZ-FONTECHA y PÉREZ DE ARMIÑAN se apoyan en el criterio lógico y sistemático para fundamentar su interpretación. La Constitución ha querido

⁶⁹ FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES M. & PÉREZ DE ARMIÑAN Y DE LA SERNA, A., op. cit., pp. 214-221.

dotar de estabilidad a sus instituciones y la interpretación contraria a la Ley Orgánica General provocaría una excesiva dependencia de la Corona con el poder legislativo. Esta interpretación también se apoya en el criterio histórico ya que, aunque los supuestos extremos que comentan los autores parezcan inverosímiles, la historia de España es pródiga en este tipo de acontecimientos.

Por otro lado, SAIZ ARNAIZ introduce un nuevo argumento económico-parlamentario, esto es, la Ley Orgánica General ya contemplaría el mecanismo previo a la abdicación y la formalización de la abdicación no produciría una prolongación en el tiempo innecesaria⁷⁰.

2.2. Ley Orgánica ad hoc para cada abdicación

Por otro lado, se encontraba una postura frontal que abogaba por la regulación de la abdicación mediante ley orgánica *ad hoc* defendida entre otros por LÓPEZ VILAS⁷¹, GÓMEZ SÁNCHEZ⁷² y SANTAOLALLA LÓPEZ⁷³.

Algunos autores hacen referencia al argumento histórico que se encuentra detrás de esta interpretación. En este sentido, si se hace un recorrido cronológico por los textos constitucionales de España, nos encontramos que las Constituciones de 1812, 1845, 1869 y 1876 presentan una autorización por las Cortes Generales con un origen, muy probablemente, relacionado con las abdicaciones de Bayona de 1808⁷⁴:

En la Constitución de 1812:

⁷⁰ SAIZ ARNAIZ, A. (2001). *La Monarquía parlamentaria, VII Jornadas de Derecho Parlamentario* (1ª ed.). Congreso de los Diputados, pp. 429-438.

⁷¹ LÓPEZ VILAS, R. (1983). *La Corona y la Monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978*. Universidad Complutense de Madrid, p. 148.

⁷² GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (2004). *La monarquía parlamentaria. Familia Real y sucesión a la Corona*. Editorial Hidalguía.

⁷³ SANTAOLALLA LÓPEZ, F., “Sentido de la Ley de Abdicación”, *Diario del Derecho*, 07/07/2014. Disponible en: https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1129330#nota9; última consulta: 06/04/2023.

⁷⁴ FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES M. & PÉREZ DE ARMIÑAN Y DE LA SERNA, A., op. cit., p. 217.

*Art. 172. (...) Tercera. No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar, o en cualquiera manera traspasar a otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas. Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.*⁷⁵

En la Constitución de 1845:

*Art. 46. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial: (...) 4º. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.*⁷⁶

En la Constitución de 1869:

*Art. 74. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial: (...) 7º. Para abdicar la Corona.*⁷⁷

En la Constitución de 1876:

*Art. 55. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial: (...) Quinto. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.*⁷⁸

Por eso mismo, parte de la doctrina plantea que la interpretación del artículo 57.5 CE debe realizarse conforme a lo que se recogía históricamente en nuestra historia constitucional. Es decir, la idea de una autorización previa para corresponsabilizar a las Cortes de la decisión regia⁷⁹. En cambio, la formalidad de ley especial que establecieron anteriores constituciones ha sido abandonada por la doctrina defensora de las leyes *ad hoc*⁸⁰.

⁷⁵ Constitución Política de la Monarquía Española de 1812. Promulgada el 19/03/1812. Disponible en: https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf; última consulta: 06/04/2023.

⁷⁶ Constitución de la Monarquía Española de 1845. Promulgada el 23/05/1845. Disponible en: https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1845.pdf; última consulta: 06/04/2023.

⁷⁷ Constitución Democrática de la Nación Española de 1869. Promulgada el 06/06/1869. Disponible en: https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1869.pdf; última consulta: 06/04/2023.

⁷⁸ Constitución de la Monarquía Española de 1876. Promulgada el 30/06/1876. Disponible en: https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1876.pdf; última consulta: 06/04/2023.

⁷⁹ FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES M. & PÉREZ DE ARMIÑAN Y DE LA SERNA, A., op. cit., pp. 214-221.

⁸⁰ TORRES GUTIÉRREZ, A., op. cit., pp. 277-283.

Pese a que nuestra historia constitucional reconoce esa *autorización previa*, no ha podido materializarse. Durante el siglo XIX y en los comienzos del siglo XX, no ha habido una abdicación en *stricto sensu*.

En primer lugar, Isabel II abdica en 1870 desde París a favor de su hijo Alfonso XII⁸¹. Sin embargo, la Restauración de la Corona no llegará hasta el 29 de diciembre de 1874 por lo que no se dio ninguna Ley especial.

Por otro lado, Amadeo I de Saboya renunció a la Corona en 1873 en nombre de su Dinastía por lo que dejaba a la Jefatura del Estado descabezada, algo no propio de una abdicación. A pesar de esto, las Cortes reunidas conjuntamente en Sesión Extraordinaria el 11 de febrero de 1873, deciden lo siguiente:

El Sr. Presidente : ¿Las Cortes Soberanas aceptan la renuncia que D. Amadeo de Saboya hace á la Corona de España?

*Así se acordó.*⁸²

Es decir, se acuerda por las Cortes la renuncia de la Corona, pero no se da la autorización previa por Ley especial que estaba contemplada en la Constitución de 1869.

Finalmente, Alfonso XIII suspendió su reinado el 14 de abril de 1931 sin que se diese, de nuevo, una Ley especial de abdicación o similar.

Dejando a un lado el argumento histórico, la doctrina reticente a una Ley Orgánica General de la Corona da un segundo argumento relacionado con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. De acuerdo con la STC 76/1983, por la que se declara inconstitucional el Proyecto de la LOAPA, el Tribunal Constitucional niega que el legislador pueda vincular una determinada interpretación de la Constitución a una norma legal:

el legislador estatal no puede incidir indirectamente en la delimitación de competencias mediante la interpretación de los criterios que sirven de base a la misma. Es cierto que todo proceso de desarrollo normativo

⁸¹ ISABEL II DE BORBÓN. (1870). *A los españoles*. Imprenta de M. Tello.

⁸² Sesión de las Cortes Generales celebrada el 10 de febrero de 1873. Publicado en la Gaceta de Madrid núm. 43, de 12/02/1873. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1873/043/A00501-00506.pdf>.

*de la Constitución implica siempre una interpretación de los correspondientes preceptos constitucionales, realizada por quien dicta la norma de desarrollo. Pero el legislador ordinario no puede dictar normas meramente interpretativas, cuyo exclusivo objeto sea precisar el único sentido, entre los varios posibles, que deba atribuirse a un determinado concepto o precepto de la Constitución, pues, al reducir las distintas posibilidades o alternativas del texto constitucional a una sola, completa de hecho la obra del poder constituyente y se sitúa funcionalmente en su mismo plano, cruzando al hacerlo la línea divisoria entre el poder constituyente y los poderes constituidos.*⁸³

Tal y como establece el Tribunal Constitucional en el FJ 3 apartado c) reproducido *supra*, no parece conveniente que el propio poder legislativo decida ampliar sus competencias realizando una interpretación de la Constitución a su favor. En este caso, la doctrina que aboga por la Ley Orgánica General defiende que esta sería necesaria para tapan las lagunas que deja el Título II, pero eso supondría una interpretación contraria a la que ha establecido el Tribunal Constitucional ya que se le dotaría al poder legislativo de unas capacidades no reconocidas en una interpretación estricta de la Constitución.

En tercer lugar, se defiende el siguiente argumento: una ley para *ad hoc* haría que el proceso de abdicación se adaptase en mejor manera a las circunstancias del momento. Es decir, establecer un proceso general podría hacer que determinadas formalizaciones no tuviesen sentido en abdicaciones del futuro y que, por lo tanto, parece más conveniente primar una mejor adaptabilidad a las circunstancias del momento. Esta parte de la doctrina entiende que una Ley Orgánica General de la Corona entraría dentro del bloque de constitucionalidad del Estado y su contenido sería, en gran parte, de difícil reforma.

Por último, parece conveniente mencionar el análisis del artículo 57.5 CE que realiza SANTAOLALLA LÓPEZ en relación a las posibles interpretaciones que puede tener el mismo según el artículo 3.1 del Código Civil:⁸⁴

a. Criterio gramatical

Según SANTAOLALLA LÓPEZ, los redactores de la Constitución hubiesen utilizado un término distinto al verbo *resolver* en caso de que hubiesen querido la elaboración de una

⁸³SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 76/1983, de 5 de agosto. Publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) núm. 197, de 18/08/1983.

⁸⁴ SANTAOLALLA LÓPEZ, F., op. cit..

Ley Orgánica General de la Corona. Además, si se precisa de una ley para resolver unas posibles dudas, estas surgirían en el momento del acto y no con carácter previo; lo cual desvirtúa el sentido de una Ley Orgánica General.

b. Criterio sistemático

Existe prioridad del artículo 57.5 CE sobre el artículo 74.1 CE, el cual podría generar dudas sobre la idoneidad de leyes *ad hoc* puesto que se trata de un precepto más preciso.

c. Elemento histórico

La argumentación en torno a este elemento ya se ha desarrollado *supra* y, además de ello, SANTAOLALLA LÓPEZ añade que tampoco se han dado antecedentes de una Ley Orgánica General en el Derecho Comparado.

d. Elemento teleológico

El autor cree que este es el criterio que más abona esta interpretación del artículo 57.5 CE. En palabras de SANTAOLALLA LÓPEZ: *La aprobación por ley específica de cada abdicación, renuncia o duda confiere una legitimidad democrática a estas decisiones, que de otra forma no tendrían, dificultando su encaje en un sistema constitucional y democrático.*

2.3. Posición intermedia

Por último, existe una posición intermedia, encabezada por GARCÍA TORRES⁸⁵, que afirma que la redacción del artículo 57.5 CE parece indicar la interpretación de leyes particulares como aquella correcta, pero que eso no impediría la elaboración de una ley de carácter general y abstracto para resolver problemas extendidos a toda sucesión en la Corona. En este mismo sentido se pronuncia CARRILLO LÓPEZ⁸⁶, que afirma la necesidad de una Ley Orgánica de la Corona y que una abdicación necesitará de la voluntad conforme de las

⁸⁵ GARCÍA TORRES, J. (2018), *Artículo 57*, en CASAS BAAMONDE, M.E. & RODRÍGUEZ PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. (dirs.), *Comentarios a la Constitución española*. Fundación Wolters Kluwer.

⁸⁶ CARRILLO LÓPEZ, M. (2014-2015). *Debatiendo: La sucesión a la Corona*. Revista en Cultura de la Legalidad, núm. 7, pp. 270-277.

Cortes Generales en una ley *ad hoc*. Para ello, se apoya en el argumento del constitucionalismo histórico español desarrollado *supra*.

Esta posición también es defendida por REY MARTÍNEZ. Según el autor, debería existir una norma que regule el procedimiento general previo a que se diese el acto singular. No obstante, Rey no niega que pueda existir una ley *ad hoc* para reglar las singularidades de cada caso.⁸⁷

3. EL CASO DE JUAN CARLOS I

El 2 de junio 2014, tras haber recuperado su salud y su agenda, S.M. Juan Carlos I anuncia la abdicación a favor de su hijo Felipe⁸⁸. Automáticamente, se pone en marcha el mecanismo contemplado en el artículo 57.5 CE. Tal y como se explicó en la introducción del apartado 2 del presente capítulo, el Gobierno se encontraba con la cuestión doctrinal de ley orgánica en singular o en plural. El ejecutivo optó por la segunda opción y presentó el proyecto de ley que culminaría con la aprobación de la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón⁸⁹. La Ley tiene el siguiente esquema: un Preámbulo, que reproduce las declaraciones de Juan Carlos I en su anuncio a la Nación; un artículo único, que declara la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón; y una disposición final única, que establece la entrada en vigor de la norma. Como se puede observar, es una ley sencilla y que huye de una posible interpretación de la Constitución, tal y como se posicionaba parte de la doctrina. Parece interesante seguir el esquema que plantea la mencionada Ley a la hora de desarrollar su contenido.

3.1. Preámbulo

En el Preámbulo se reproduce el discurso de S.M. el Rey D. Juan Carlos I a la Nación Española el 2 de junio de 2014, en el que principalmente expresa dos pensamientos: su orgullo y gratitud por el trabajo realizado y el paso a una nueva generación.

⁸⁷ REY MARTÍNEZ, F., “El Rey y la ley”, El País, 04/06/2014. Disponible en: https://elpais.com/elpais/2014/06/03/opinion/1401814529_700642.html; última consulta: 06/04/2023.

⁸⁸ JUNQUERA, N & CUÉ, C.E., op. cit..

⁸⁹ Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón. Publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) núm. 148, de 19/06/2014.

No obstante, lo más interesante para este Trabajo es la argumentación de la interpretación que realizó el Gobierno para realizar un Proyecto de Ley *ad hoc* en contraposición a la Ley Orgánica General. En cuanto a esto, la argumentación utilizada es histórica con las referencias que previamente hemos mencionado de la cronología constitucionalista española. Sin embargo, el Preámbulo huye de entender a la presente Ley Orgánica como autorización de la abdicación y establece que *el mandato del artículo 57 de que el acto regio sea resuelto por una ley orgánica hacen que sea éste el instrumento legal idóneo para regular la efectividad de la decisión.*

Explicado lo anterior, se puede llegar a la conclusión de que el Anteproyecto de Ley solo establece una argumentación sobre la formalización del acto sin entrar en el fondo del asunto, materia de mayor interés desde un punto de vista doctrinal.

A mayor abundamiento en la argumentación histórica, las Constituciones del siglo XIX establecen el procedimiento que se menciona en el Preámbulo; sin embargo, nunca se llegó a materializar la autorización previa prevista en las sucesivas cartas magnas tal y como se ha mencionado en el punto 2.2. Es decir, aunque existan antecedentes constitucionales, en la realidad nunca se ha llegado a utilizar este mecanismo en nuestra historia nacional. Así ha quedado reflejado *supra*.

Finalmente, se debe mencionar el segundo argumento que utiliza la doctrina a favor de estas leyes *ad hoc*, el cual es abandonado por los redactores del Proyecto de Ley. A pesar de que parecería interesante en este Preámbulo una mención de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la idoneidad de las leyes interpretativas de la Constitución, el Gobierno omite esta referencia.

3.2. Artículo único

El artículo único de la Ley dispone lo siguiente:

Artículo único. Abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón.

1. Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón abdica la Corona de España.

2. La abdicación será efectiva en el momento de entrada en vigor de la presente ley orgánica.

El artículo no establece ningún procedimiento concreto sobre cómo se realizará abdicación y solo añade su efectividad, la cual se dará con la entrada en vigor de la Ley Orgánica. En consecuencia, esto va en contra con la argumentación a favor de las leyes *ad hoc* por las que se trataría cada abdicación con un procedimiento especial en función a las circunstancias del momento. Esta ley solo establece de forma categórica la abdicación de D. Juan Carlos I sin entrar en mayores detalles. Esto significa que el tercer argumento de la doctrina explicado en el punto 2.2. no se materializa tampoco en esta Ley.

3.3. Disposición final

La disposición final simplemente establece la entrada en vigor de la norma con su publicidad en el Boletín Oficial del Estado, formula ampliamente utilizada en nuestro parlamentarismo:

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta disposición es de especial interés para la cuestión de la sanción y promulgación de la Ley que no deja lugar a dudas siendo el Rey abdicante aquel que debe hacerlo.

CAPÍTULO 5. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL TÍTULO II

Una vez explicadas las distintas posiciones que existen en los objetos de estudio de este Trabajo y previo a ofrecer una solución a la problemática, parece conveniente explicar los tipos de procedimiento de reforma constitucional y sus requisitos.

1. LOS DIFERENTES PROCEDIMIENTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

La reforma constitucional se encuentra regulada en el Título X de la CE. El Título consta de cuatro artículos: el artículo 166 CE explica la iniciativa de reforma constitucional, que se ejercerá en los términos de la iniciativa legislativa; los artículos 167 y 168 CE, que regulan los procedimientos de reforma constitucional; y el artículo 168 CE, que establece un límite temporal que consiste en la prohibición de reforma constitucional en periodos de estado de alarma, sitio o excepción.

Centrándonos en aquello que es de interés en este Trabajo, existen dos procedimientos diferenciados: un procedimiento ordinario, regulado en el artículo 167 CE; y un procedimiento agravado para reformas esenciales, establecido en el artículo 168 CE. La diferencia entre uno y otro radica en el contenido de la reforma.

1.1. Procedimiento agravado (artículo 168 CE)

El artículo 168 CE establece lo siguiente:

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título Preliminar, al Capítulo Segundo, Sección 1.ª del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.⁹⁰

En primer lugar, es conveniente analizar el contenido de la reforma que debe seguir este procedimiento, en cuyo listado se encuentra el Título II. Por consiguiente, una reforma constitucional que se plantea en este Trabajo debería seguir el procedimiento desarrollado en el artículo 168 CE.

El procedimiento agravado comienza con una votación por mayoría de dos tercios tanto del Congreso de los Diputados como del Senado. En caso de que se diesen las mayorías establecidas, se disolverían inmediatamente las Cortes Generales y se convocarían elecciones generales. Una vez elegidas nuevas Cortes Generales, estas deben ratificar la reforma sin que quede claro que tipo de mayoría. Tras ello, se deberá preparar el nuevo texto constitucional, procedimiento sobre el que la doctrina se pregunta si cabe la posibilidad de la creación de una comisión mixta similar a la propia de la legislatura constituyente, aunque no esté así contemplado desde un criterio gramatical. En todo caso deberá respetarse la igualdad entre ambas Cámaras. que debe ser aprobado por mayoría de dos tercios de nuevo. Terminado el

⁹⁰ Constitución Española, op. cit., artículo 168.

procedimiento en las Cortes Generales, el nuevo texto constitucional debe ser ratificado en referéndum por la Nación.⁹¹

1.2. Procedimiento ordinario (artículo 167 CE)

El procedimiento ordinario se dará en aquellos casos no contemplados en el artículo 168 CE. El Título II se encuentra dentro del listado de contenidos del procedimiento reforzado y, por lo tanto, el estudio de las mayorías que establece el artículo 167 CE no es de interés en este Trabajo, aunque simplemente se debe mencionar que los requisitos son menos rigurosos que en el procedimiento explicado *supra*.

Hay que tener en cuenta que las dos reformas constitucionales de la Constitución Española de 1978 han seguido este procedimiento debido a que afectaron a los artículos 13⁹² y 134⁹³ CE, respectivamente.

2. EL TÍTULO II Y SU DEBATE SOCIAL

Tal y como se ha explicado en el apartado 1.1., el procedimiento agravado requiere de un gran apoyo parlamentario y social debido a que una hipotética reforma supondría mover las bases de nuestra Carta Magna. El problema se agrava aún más cuando se trata de reformar la institución de la monarquía en España. La última vez que el CIS preguntó a los españoles sobre el grado de confianza en la institución, la nota media fue de 4,34. Aunque la media estuviese suspensa, esta se situaba por encima de la valoración al Gobierno o al poder legislativo⁹⁴. Por otro lado, numerosos representantes de partidos políticos abogan por la república como forma política del Estado⁹⁵.

Por consiguiente, hay que tener en cuenta las consecuencias no planificadas que podría tener la hipotética reforma ya que daría pie al debate social entre monarquía versus república.

⁹¹ PÉREZ ROYO, J. (1997). *Curso de Derecho Constitucional* (4ª ed.). Editorial Marcial Pons, pp. 176-178.

⁹² Reforma del artículo 13, Apartado 2, de la Constitución Española, de 27 de agosto de 1992. Publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) núm. 207, de 28/08/1992.

⁹³ Reforma del artículo 135 de la Constitución Española, de 27 de septiembre de 2011. Publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) núm. 233, de 27/09/2011.

⁹⁴ CIS - Centro de Investigaciones Sociológicas (2015). Barómetro de abril 2015, Estudio núm. 3080. Disponible en: https://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3080_3099/3080/es3080mar.pdf; última consulta: 06/04/2023.

⁹⁵ EL PAÍS, “Diez tuits de políticos para celebrar el Día de la República”, El País, 14/04/2016. Disponible en: https://elpais.com/politica/2016/04/14/actualidad/1460621837_825357.html; última consulta: 06/04/2023.

Es aquí cuando surge la cuestión de si existen límites a la reforma constitucional y de si, en caso afirmativo, la monarquía parlamentaria como forma política de Estado se encuentra amparada por estos límites. La existencia de los límites a la reforma está ampliamente discutida por la doctrina ya que el poder constituyente quiso negar explícitamente su existencia en la Constitución de 1978, diferenciándose así de otras constituciones del Derecho Comparado (por ejemplo, en Francia e Italia se establece que la forma republicana es intocable al poder de reforma constitucional). No obstante, si se considerase la existencia de límites, no cabe duda de que el artículo 1.3 CE y el Título II entrarían dentro de ese listado. En todo caso, una reforma del 57.1 CE y otras que supongan una necesaria adaptación temporal, sí entrarían dentro del poder de reforma constitucional puesto que mantendrían las notas esenciales del papel constitucional de la monarquía.⁹⁶

CAPÍTULO 6. CONCLUSIÓN

1. LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS Y LA PROBLEMÁTICA DEL PROCEDIMIENTO

Este Trabajo parte de una hipótesis de que el Título II se tiene que enfrentar a la resolución de tres problemas principales, tal y como ha defendido parte de la doctrina:

Sólo quedan —y es de desear que sucedan pronto— tres retoques para su actualización y perfeccionamiento (en referencia al Título II):

1. La reforma constitucional que iguale a la mujer con el varón en la sucesión a la Corona.

2. La promulgación de ese mínimo (pero importante) estatuto jurídico del Príncipe heredero que dé cobertura a su mucha y creciente actividad pública.

3. La promulgación de la ley orgánica a que hace referencia el artículo 57.5 de la Constitución, a fin de resolver alguna duda de Derecho y, sobre todo, para confeccionar un orden sucesorio breve e inequívoco.⁹⁷

Respecto a este punto de partida y tras el análisis realizado *supra*, es el momento de darle una respuesta a cada uno de los problemas planteados. No obstante, y como se mencionó

⁹⁶ BELDA PÉREZ-PEDRERO, E. (2012). *Los límites a la reforma constitucional ante propuestas más propias de una revolución*. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 29, pp. 279-282.

⁹⁷ TORRES DEL MORAL, A. (2003-2004). *Veinticinco años de monarquía parlamentaria*. Revista de Derecho Político, núm. 58-59, pp. 427-445.

en la introducción, este Trabajo no obvia la existencia de otros artículos que generan interpretaciones dispares dentro del Título II, pero desde parte de la doctrina y desde este Trabajo se ha considerado darles más importancia a estos tres.

1.1. Necesidad de un Estatuto jurídico de la Princesa heredera

Siguiendo con el orden establecido *supra*, se comienza en este apartado por discutir la idoneidad y necesidad de un Estatuto jurídico de la Princesa heredera que recoja, a modo de listado, las funciones que serán ejercidas por ella misma.

Pues bien, una vez realizado el análisis del Capítulo 2, se puede llegar a la conclusión de que no existe necesidad de crear un Estatuto jurídico de la Princesa heredera. Los motivos son variados y se encuentran en nuestra Constitución, su interpretación con el Derecho Comparado y en el Derecho Histórico Español.

En primer lugar, hay que aplicar el criterio gramatical en la interpretación del artículo 56 CE. El Rey es símbolo de la unidad y permanencia y así se estableció con esta afirmación categórica. Por lo que no cabe una interpretación que pueda dar pie a crear una especie de *subjefatura de Estado* que viciaría a la propia institución de la Corona. Las funciones deben ser ejercidas por el Rey puesto que es él quien ostenta su titularidad. No estoy de acuerdo, en este caso, con TORRES DEL MORAL que propone una ley orgánica de un par de artículos para regular la cuestión⁹⁸ ya que acarrearía los problemas aquí mencionados.

No obstante, tiene sentido que la Princesa realice funciones relacionadas con la institución de la que, en un futuro, será titular en pro de su correcta preparación y como ejercicio de rodaje. Para la realización de estas funciones podría seguirse el mismo procedimiento que ya se siguió con el rey Felipe: sin título alguno, D. Juan Carlos delegó ciertas funciones en su hijo. Hay que mencionar los casos extraordinarios de las embajadas extraordinarias que realizó D. Felipe como Príncipe de Asturias en las que sí tenía un justo título otorgado por el Gobierno que delegaba en él la dirección de la misión diplomática. Salvo lo último explicado, se da un caso parecido en Suecia puesto que en el país escandinavo no se le reconocen funciones al sucesor, pero realiza labores de representación. En otros Estados

⁹⁸ TORRES DEL MORAL, A. (2018). *Cuarenta años de monarquía parlamentaria*. Revista de Derecho Político, núm. 101, p. 59.

monárquicos se han reconocido expresamente funciones del heredero, por lo que no cabe entender que la Princesa pueda estar ejerciendo unas funciones que le corresponden a ella sino en delegación de su padre. Por último, y en referencia al Derecho Histórico Español, nuestra historia constitucional ha previsto funciones al Príncipe heredero cuando así lo ha determinado el poder constituyente por lo que no parece conveniente la redacción de un listado de funciones *de facto* ya que su titularidad pertenece realmente al titular de la Corona.

En conclusión, respecto al estatuto jurídico de la Princesa heredera debe primar la seguridad jurídica que nos ofrece lo establecido en el Título II por encima del argumento de funcionalidad que nos podría ofrecer el listado de funciones de la Princesa.

1.2. La modificación del orden sucesorio

En segundo lugar, pasaremos a responder a la cuestión planteada en el Capítulo 3: ¿debe realizarse una reforma del artículo 57.1 CE? Creo que el cambio no procede actualmente, aunque no descarto que sí pueda ser conveniente en otro momento.

Pese a que considero que la institución de la Corona no es igualitaria en su origen, existe otra desigualdad dentro por razón de sexo dentro de la institución que es subsanable mediante una reforma constitucional. Sin embargo, y como se explicó en el apartado 2 del Capítulo 5, abrir la posibilidad de una reforma constitucional por el procedimiento agravado es, cuanto menos, peligroso. Aunque considero que el cambio es conveniente por varios motivos que da la doctrina: realidad social y función de ejemplaridad; considero que se debe esperar a una posible aplicación del precepto, tal y como se hizo en Suecia en 1979.

Por otro lado, creo que el argumento de inconstitucionalidad del precepto no tiene cabida en nuestra Constitución, así lo piensa parte del sector doctrinal como TORRES DEL MORAL⁹⁹. Tal y como ya se estableció en el Informe del Consejo de Estado, los artículos 57.1 y 14 CE tienen un ámbito de aplicación distinto y la razón que se encuentra detrás de una reforma en este aspecto no es otra que por una razón social (realidad de la sociedad actual) y pedagógica (la Corona como muestra de ejemplaridad en la sociedad)¹⁰⁰.

⁹⁹ TORRES DEL MORAL, A., *Fórmulas para el establecimiento ...* op. cit., p. 54.

¹⁰⁰ CONSEJO DE ESTADO, op. cit., pp. 30-32.

Un último apunte sobre la modificación del orden sucesorio. Teniendo en cuenta los tres temas sobre los que versa este Trabajo, es probable que sea el orden sucesorio sobre el que más soluciones se han ofrecido desde la doctrina. Algunos autores han ofrecido, incluso, la posibilidad de modificación a través de ley orgánica la cual sería inconstitucional pues, como ya ha señalado antes este Trabajo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no ha permitido leyes que contengan interpretaciones sobre la Carta Magna. Como argumento *a fortiori*, si no se permiten leyes interpretativas, menos se permitirían aquellas que contengan una interpretación *a contrario* de la Constitución.¹⁰¹

En conclusión, el cambio me parece acertado, pero solo cuando se pueda dar este problema en el orden sucesorio de España. Mientras tanto, no me parece oportuno proponer una reforma constitucional agravada ya que supondría un peligro innecesario para las reglas más sensibles de nuestra Carta Magna. Esto es, el horizonte temporal que tenemos actualmente ha cambiado respecto al que predijo TORRES DEL MORAL¹⁰², por lo que no preveo que esta reforma necesaria hasta que no haya previsión del nacimiento de nuevos infantes en caso de matrimonio de la Princesa Leonor.

1.3. La interpretación del artículo 57.5

Al contrario que con las dos cuestiones anteriores, la pregunta planteada por el Capítulo 4 ya ha sido respondida debido a la situación que se dio en 2014 con la abdicación de S.M. Don Juan Carlos I. La opción por la que se optó fue la de una ley *ad hoc* para cada abdicación, argumentación que comparte este Trabajo.

En primer lugar, el Derecho Comparado e Histórico ofrecen respuestas variadas a la institución de la abdicación. En este ámbito, resulta interesante el caso de los Países Bajos, que establece la abdicación en los mismos términos que la sucesión sin tener que pasar por el Parlamento ya que se concibe como un acto unilateral del rey abdicante. En contraposición, nuestra historia constitucional ha establecido generalmente la necesidad de una autorización por las Cortes Generales, aunque nunca se llegase a materializar. Todo parece indicar que nuestra Constitución ha seguido con esa tradición histórica de ley *ad hoc*, aunque haya

¹⁰¹ GARCÍA TORRES, J. (2005). *Consideraciones sobre la posible reforma del Derecho dinástico constitucional*, en *La reforma constitucional*. Ministerio de Justicia de España, pp. 427-454.

¹⁰² TORRES DEL MORAL, A., *Fórmulas para el establecimiento ... op. cit.*, p. 63.

cambiado el enfoque de autorización a una corresponsabilización de la decisión entre rey abdicante y Cortes Generales.

Los argumentos que han sido desarrollados *supra* me parecen suficientes para negar la hipotética elaboración de una Ley Orgánica General de la Corona. Sin duda el que más peso tiene es la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional que evita normas interpretativas de la Constitución.

Por otro lado, el argumento de adaptación a las circunstancias por la ley *ad hoc* también tiene cierta importancia. No obstante, esto no se ha materializado en el único caso que hemos tenido en nuestra historia reciente democrática. En consecuencia, puede criticarse a la Ley Orgánica 3/2014 por no contener regulación sobre las circunstancias especiales que podría haber recogido como el procedimiento de sucesión o el estatus jurídico del rey abdicante. Esto es, la ley se limita a relatar una conducta del Rey¹⁰³.

En último lugar, estimo conveniente citar de nuevo a BELDA PÉREZ-PEDRERO y la importancia de los límites a la reforma constitucional. En este sentido, creo que una Ley Orgánica General de la Corona podría viciar la institución creada para la sucesión extraordinaria: la abdicación; ya que podría hacerla depender de una decisión del poder legislativo. Por ello mismo, pienso que una ley *ad hoc* que establezca la corresponsabilización de las Cortes Generales y una breve regulación sobre las circunstancias *ad casum* que rodean a la abdicación respetaría las notas esenciales de la monarquía parlamentaria de una mejor manera¹⁰⁴. Hay que tener en cuenta que la sucesión hereditaria es la principal diferencia entre un régimen monárquico y republicano tal y como ya se ha indicado en la introducción del Capítulo 3.

Como conclusión, considero que la interpretación que se hizo del artículo 57.5 CE fue la correcta de acuerdo con el criterio histórico y teleológico; sin embargo, se pudo realizar una mejor elaboración de la Ley Orgánica para que su funcionalidad fuese óptima.

¹⁰³ TORRES DEL MORAL, A., op. cit., p. 27.

¹⁰⁴ BELDA PÉREZ-PEDRERO, E., op. cit., pp. 279-282.

2. UNA NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN

Como ya se ha explicado anteriormente, no creo que sea necesaria una reforma constitucional actualmente, pero si en algún momento se tuviese que dar, solo habría que reformar el artículo 57.1 CE. La opción que propuso el Consejo de Estado me parece acertada de acuerdo con la argumentación que ha dado este Trabajo. Pese a que podría haber la opción de obviar la salvedad que se hace con S.M. Don Felipe VI, considero que debe continuar la misma para evitar interpretaciones que puedan generar un cambio en la línea sucesoria a favor de los descendientes de la infanta Elena. Finalmente, comparto la opinión de TORRES DEL MORAL y GARCÍA TORRES que prefieren el término descendientes al de sucesores. Para ello, el primer autor citado da tres argumentos:

- Con el cambio a *descendientes* se cubren las eventualidades que se puedan avizorar en un futuro de setenta años.
- Conecta mejor con la opinión pública, que rechaza la posibilidad de una sucesión en cabeza de determinadas personas.
- Se corresponde con la conveniencia de poner un límite a las líneas. En este aspecto, podría simplemente sustituirse el nombre de S.M. Don Juan Carlos I de Borbón por Felipe VI; no obstante, creo que debe mantenerse la mención al Rey emérito como memoria histórica.¹⁰⁵

Por todo lo explicado, el artículo quedaría redactado en los siguientes términos:

La Corona de España es hereditaria en los descendientes de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono corresponde a su hijo, el Príncipe heredero Don Felipe de Borbón, y después seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; y en el mismo grado, la persona de más edad a la de menos.

¹⁰⁵ TORRES DEL MORAL, A., *Fórmulas para el establecimiento ...* op. cit., p. 60.

CAPÍTULO 7. BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

1.1. Nacional

Constitución Española. Publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) núm. 311, de 29/12/1978.

Reforma del artículo 13, Apartado 2, de la Constitución Española, de 27 de agosto de 1992. Publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) núm. 207, de 28/08/1992.

Reforma del artículo 135 de la Constitución Española, de 27 de septiembre de 2011. Publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) núm. 233, de 27/09/2011.

Constitución de la Monarquía Española de 1876. Promulgada el 30/06/1876. Disponible en: https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1876.pdf; última consulta: 06/04/2023.

Constitución Democrática de la Nación Española de 1869. Promulgada el 06/06/1869. Disponible en: https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1869.pdf; última consulta: 06/04/2023.

Constitución de la Monarquía Española de 1845. Promulgada el 23/05/1845. Disponible en: https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1845.pdf; última consulta: 06/04/2023.

Constitución de la Monarquía Española de 1837. Promulgada el 18/06/1837. Disponible en: https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1837.pdf; última consulta: 06/04/2023.

Constitución Política de la Monarquía Española de 1812. Promulgada el 19/03/1812. Disponible en: https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf; última consulta: 06/04/2023.

Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. Publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) núm. 51, de 01/03/2023.

Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón. Publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) núm. 148, de 19/06/2014.

Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. Publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) núm. 119, de 19/05/1999.

Real Decreto 979/2015, de 30 de octubre, por el que se crean el Guión y el Estandarte de Su Alteza Real la Princesa de Asturias, y se modifica el Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos, aprobado por Real Decreto 1511/1977, de 21 de enero. Publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) núm. 261, de 31/10/2015.

Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares. Publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) núm. 125, de 22/05/2010.

Real Decreto 1461/1999, de 17 de septiembre, por el que se regula la carrera militar de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias Don Felipe de Borbón y Grecia. Publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) núm. 224, de 18/09/1999.

Real Decreto 1511/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos. Publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) núm. 156, de 01/07/1977.

1.2. Extranjera

Ley de Abdicación de S.M. el Rey Alberto II, de 21 de julio de 2013. Publicada en el Moniteur Belgue de 21/07/2013.

Ley de la Casa Imperial de Japón de 1947. Disponible en: <https://www.kunaicho.go.jp/e-kunaicho/hourei-01.html>; última consulta: 06/04/2023.

Constitución de Luxemburgo de 1868. Disponible en: https://www.constituteproject.org/constitution/Luxembourg_2009.pdf?lang=es#:~:text=El%20Gran%20Ducado%20de%20Luxemburgo,Estado%20libre%2C%20independiente%20e%20indivisible.&text=Los%20I%C3%ADmites%20y%20cabezas%20de,en%20virtud%20de%20una%20ley; última consulta: 06/04/2023.

Constitución del Reino de Noruega de 1814. Disponible en: https://www.constituteproject.org/constitution/Norway_2016.pdf?lang=es; última consulta: 06/04/2023.

Constitución de Países Bajos de 1814. Disponible en: https://www.constituteproject.org/constitution/Netherlands_2008.pdf?lang=es; última consulta: 06/04/2023.

2. JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 126/1997, de 3 de julio. Publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) núm. 171, de 18 de julio de 1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 76/1983, de 5 de agosto. Publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) núm. 197, de 18 de agosto de 1983.

3. OBRAS DOCTRINALES

AA. VV. (1985). *Comentarios a la Constitución* (2ª ed.). Editorial Civitas.

AA.VV. (2001). *La Monarquía parlamentaria, VII Jornadas de Derecho Parlamentario* (1ª ed.). Congreso de los Diputados.

AA.VV. (2005). *Encuesta sobre el orden sucesorio a la Corona. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 16, pp. 11-39.

- ALZAGA VILLAAMÍL, Ó. (2006). *La cuestión de la reforma en el orden sucesorio a la Corona en una posible reforma de la Constitución*. II Jornadas de Derecho Constitucional de la Fundación Manuel Giménez Abad.
- BELDA PÉREZ-PEDRERO, E. (2012). *Los límites a la reforma constitucional ante propuestas más propias de una revolución*. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 29, pp. 261-288.
- CARRILLO LÓPEZ, M. (2014-2015). *Debatiendo: La sucesión a la Corona*. Revista en Cultura de la Legalidad, núm. 7, pp. 270-277.
- CASAS BAAMONDE, M.E., RODRÍGUEZ PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. (dirs.) & OTROS, *Comentarios a la Constitución española*. Fundación Wolters Kluwer.
- CASCAJO CASTRO, J.L. (1993). *Materiales para un estudio de la figura del Jefe del Estado en el sistema político español*. Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario, núm. 5.
- CONSEJO DE ESTADO (2006). *Informe sobre modificaciones de la Constitución Española*. Informe núm. E 1/2005.
- DÍAZ REVORIO, F.J. (2004). *La Corona desde la perspectiva jurídico-constitucional*. Revista española de Derecho Constitucional, núm. 71, pp. 397-412.
- ENRÍQUEZ, C. & OLIVA, E. (2010). *Los Príncipes. Preparados para reinar*. (1ª ed.). Santillana Ediciones Generales.
- GARCÍA TORRES, J. (2005). *Consideraciones sobre la posible reforma del Derecho dinástico constitucional*, en *La reforma constitucional*. Ministerio de Justicia de España, pp. 427-454.
- GALERA VICTORIA, A. (2016). *Acciones de filiación y abdicación en la monarquía constitucional belga*. Revista Teoría y realidad constitucional, núm. 38, pp. 629-640.

- GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (2004). *La monarquía parlamentaria. Familia Real y sucesión a la Corona*. Editorial Hidalguía.
- GONZÁLEZ ALONSO, B. (1981). *La historia de la sucesión en el trono y el artículo 57 de la Constitución de 1978*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), núm. 19.
- FERNÁNDEZ CAMPO, S. (1995). *La función real en España*. Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, núm. 72, pp. 113-134.
- FERNÁNDEZ CAMPO, S. (2006). *En torno a una posible reforma constitucional. La supresión de la actual preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión a la corona*. Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, pp. 435-448.
- FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES M. & PÉREZ DE ARMIÑAN Y DE LA SERNA, A. (1987). *La Monarquía y la Constitución*. Editorial Civitas.
- KELSEN, H. (1953). *Teoría pura del derecho: introducción a la ciencia del derecho*. (12ª edición). Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- LADHARI, N (1953). *L'abdication*. Revue Internationale d'Histoire Politique et Constitutionnelle.
- LÓPEZ VILAS, R. (1983). *La Corona y la Monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978*. Universidad Complutense de Madrid.
- MARTÍNEZ-SAMPERE, E. (1999). *Una sentencia inconstitucional*. Revista Meridiana, núm. 12, pp. 50-51.
- MELLADO PRADO, P. & GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (1986). *En torno a la posible inconstitucionalidad del apartado primero del art. 57 de la Constitución Española de 1978*. Revista de derecho político, núm. 22, pp. 175-194.
- PÉREZ ROYO, J. (1997). *Curso de Derecho Constitucional* (4ª ed.). Editorial Marcial Pons.

RODRÍGUEZ ARTACHO, S. (2019). *La abdicación del tennô. Una aproximación a la monarquía japonesa*. Transatlantic Studies Network: Revista de Estudios Internacionales, núm. 8, pp. 147-168.

TORRES GUTIÉRREZ, A. (2014). *A propósito de la abdicación del Rey Juan Carlos I*. Revista Civitas Europa, núm. 33, pp. 277-283.

TORRES DEL MORAL, A. (2003-2004). *Veinticinco años de monarquía parlamentaria*. Revista de Derecho Político, núm. 58-59, pp. 427-445.

TORRES DEL MORAL, A. (2005). *El Príncipe de Asturias. Su estatuto jurídico*. (2ª ed.). Congreso de los Diputados.

TORRES DEL MORAL, A. (2006). Fórmulas para el establecimiento de la igualdad sucesoria en la Corona. Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, núm. 54-55, pp. 51-63.

TORRES GUTIÉRREZ, A. (2014). *A propósito de la abdicación del Rey Juan Carlos I*. Revista Civitas Europa, núm. 33.

TORRES DEL MORAL, A. (2018). *Cuarenta años de monarquía parlamentaria*. Revista de Derecho Político, núm. 101, p. 33-64.

4. RECURSOS DE INTERNET

ALBEROLA, M., “La princesa Leonor hace su primera lectura pública para conmemorar la Constitución”, *El País*, 01/11/2018. Disponible en: https://elpais.com/politica/2018/10/30/actualidad/1540905847_042593.html; última consulta: 06/04/2023.

ALCÁZAR, M., “El rey Felipe VI recibe el mando de los ejércitos”, *La Vanguardia*, 19/06/2014. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/politica/felipe-vi/20140619/54410099795/felipe-vi-recibe-mando-ejercitos.html>; última consulta: 06/04/2023.

CIS - Centro de Investigaciones Sociológicas (2015). Barómetro de abril 2015, Estudio núm. 3080. Disponible en: https://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3080_3099/3080/es3080mar.pdf; última consulta: 06/04/2023.

EL PAÍS, “Diez tuits de políticos para celebrar el Día de la República”, *El País*, 14/04/2016. Disponible en: https://elpais.com/politica/2016/04/14/actualidad/1460621837_825357.html; última consulta: 06/04/2023.

ESTEBAN, R., “Así fue el primer discurso de Don Felipe, entonces Príncipe de Asturias”, *La Razón*, 18/10/2019. Disponible en: <https://www.larazon.es/espana/asi-fue-el-primer-discurso-de-don-felipe-entonces-principe-de-asturias-CH25337858/>; última consulta: 06/04/2023.

GONZÁLEZ, M., “La Princesa de Asturias celebra en el Instituto Cervantes su primer acto oficial en solitario”, *El País*, 24/03/2021. Disponible en: <https://elpais.com/espana/2021-03-24/la-princesa-de-asturias-se-estrena-en-el-instituto-cervantes-con-su-primer-acto-oficial-en-solitario.html>; última consulta: 06/04/2023.

HET PAROOL, “Teruglezen: de tekst die Willem-Alexander officieel tot koning maakte”, *HET PAROOL*, 30/04/2013. Disponible en: <https://www.parool.nl/nieuws/teruglezen-de-tekst-die-willem-alexander-officieel-tot-koning-maakte~be9a903e/>; última consulta: 06/04/2023.

JUNQUERA, N & CUÉ, C.E., “El Rey abdica”, *El País*, 02/06/2014. Disponible en: https://elpais.com/politica/2014/06/02/actualidad/1401697005_470180.html; última consulta: 06/04/2023.

MAISON DU GRAND-DUC. H.R.H. the Crown Prince. *Cour Grand-Ducale*. Disponible en: <https://monarchie.lu/en/grand-ducal-family/hrh-crown-prince#representative-functions>; última consulta: 06/04/2023.

PENFOLD, C., “Danish succession”, *Deutsche Welle*, 08/06/2009. Disponible en: <https://www.dw.com/en/denmark-votes-to-change-royal-succession-rules/a-4310654>; última consulta: 06/04/2023.

REY MARTÍNEZ, F., “El Rey y la ley”, *El País*, 04/06/2014. Disponible en: https://elpais.com/elpais/2014/06/03/opinion/1401814529_700642.html; última consulta: 06/04/2023.

SANTAOLALLA LÓPEZ, F., “Sentido de la Ley de Abdicación”, *Diario del Derecho*, 07/07/2014. Disponible en: https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1129330#nota9; última consulta: 06/04/2023.

SWEDISH INSTITUTE, “Beyond constitutional and ceremonial duties, Sweden’s royal family are devoted to various good causes”. *Instituto Sueco*, 15/11/2022. Disponible en: <https://sweden.se/life/people/the-swedish-monarchy>; última consulta: 06/04/2023.

THE ROYAL FAMILY. Royal Duties. *The Prince of Wales and The Duchess of Cornwall*. Disponible en: <https://www.princeofwales.gov.uk/royal-duties>; última consulta: 06/04/2023.

5. OTROS

Sesión de las Cortes Generales celebrada el 10 de febrero de 1873. Publicado en la Gaceta de Madrid núm. 43, de 12/02/1873. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1873/043/A00501-00506.pdf>.

Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, Comisión de asuntos constitucionales y libertades públicas, núm. 64, 11 de mayo de 1978. Disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/DS/C_1978_064.pdf.

Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, Comisión de asuntos constitucionales y libertades públicas, núm. 75, 29 de mayo de 1978. Disponible en: http://www.transicion.org/Destacados_flash/especialConstitucion/C_1978_075.pdf.

ISABEL II DE BORBÓN. (1870). A los españoles. Imprenta de M. Tello.

RODRÍGUEZ ZAPATERO, J.L. (2004). Discurso de investidura del candidato a la Presidencia del Gobierno, José Luis Rodríguez Zapatero. Oficina de prensa federal del PSOE.